

S.C. B. N° 547; L. XLIV

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que rechazó por inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General ante ese tribunal, dicho magistrado interpuso la presente queja (v. fs. 17/18 y 19/20).

-II-

Para así decidir, el *a quo* estimó que el Ministerio Público está habilitado para instar la intervención extraordinaria de esa Corte únicamente cuando ha asumido un rol procesal equiparable al de parte o representante, o cuando el pronunciamiento aborda asuntos propios de sus funciones. En cambio, sostuvo, no puede suplir la actividad de los litigantes, tal como ocurriría en la especie, donde el actor -vencido en una causa de neto carácter individual-, se abstuvo de plantear la apelación federal. En nuestro sistema, dijo, no existe el recurso en el solo interés de la ley.

A su tiempo, la tesis que propone la queja es –esencialmente- que el interés del Ministerio Público no se limita a perseguir el reconocimiento del derecho de B. A. B. a una adecuada atención médica del Estado, sino que abarca el respeto por la vigencia de las normas de jerarquía superior en pleitos donde –como aquí ocurre-, se debate la protección integral de la salud de personas discapacitadas. Sustentándose en los arts. 120 de la Constitución Nacional, 1° y 25 incs. a), g) y h) de la ley 24.946, subraya que el recurso se introdujo en ejercicio de la función de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad”. Finalmente, enfatiza que, por la índole del tema en discusión, no debe ignorarse el legítimo interés en la obtención de una sentencia útil sobre el fondo del conflicto, tal como lo hizo la Cámara, con exceso ritual manifiesto.

-III-

Del relato contenido en la sentencia de la que da cuenta la copia de fs. 2/5, surge que el *a quo* consideró pertinente escuchar al Ministerio Público, antes de emitir su juicio. De ahí que -habida cuenta del tipo de proceso en trámite-, estamos autorizados a concluir que el propio tribunal admitió la presencia de un posible interés público, en función de la cualidad de los derechos en juego (v. fs. 3, consid. IV).

En tal situación, y aún cuando la intervención haya tenido lugar por vía de dictamen, parecería incongruente, autocontradictorio y de un rigor formal extremo, privar de legitimación al Fiscal, para recurrir lo resuelto a partir de la opinión que -previamente- se le había requerido en el contexto de aquel interés preponderante, y que luego el *a quo* no compartió.

-IV-

En todo caso, el debate desplegado en esta causa estaría vinculado con el derecho a la salud de una persona que padece una discapacidad total, permanente, de lenguaje y motora; quien hace varios años persigue de su obra social -IOMA- así como del Estado Nacional, una atención acorde a sus necesidades.

Es claro que es éste el tipo de situaciones que pretendió preservar el legislador con la participación del Ministerio Público, especialmente por la propia condición del actor, quien pudo verse impedido de interponer los recursos pertinentes, que razonablemente el Fiscal ha asumido.

A mi modo de ver, del sustrato descrito más arriba deviene -en principio- la incumbencia fiscal en la revisión del desempeño del Estado argentino en el plano de los derechos humanos, con ajuste a diversos instrumentos, cuyo desconocimiento podría comprometer la responsabilidad internacional de la República (entre ellos, la Convención

S.C. B. N° 547; L. XLIV

*Procuración General de la Nación*

sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, recibida en nuestra legislación interna casi simultáneamente con la presentación del recurso directo en tratamiento [Ley 26.378]).

En ese contexto, y en el marco de los arts. 120 de la Constitución Nacional, 25 y 41 de la ley 24.946, de acuerdo a los escasos elementos que tengo a la vista y sin que ello implique adelantar juicio sobre la concurrencia de los restantes recaudos de procedencia formal o sustancial de los agravios esgrimidos, entiendo que, en este caso, el Ministerio Público posee un interés autónomo, que autoriza a tenerlo por legitimado para intentar el remedio cuyo acceso le fue negado.

-V-

Por lo expuesto, opino que V.E. puede hacer lugar a la queja interpuesta y devolver el expediente para que se examine la admisibilidad del recurso extraordinario pendiente.

Buenos Aires, 8 de octubre de 2009.

MAHTA A. BERNALDO DE QUIRÓS  
Procuradora General de la Nación  
Colegiada en el Poder Judicial de la Nación